

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Once (11) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación No. 2019-00166-00

Proceso: Verbal Sumario – Deslinde y Amojonamiento

Demandante: María Melba Díaz Barreto y otros

Demandados: Agustín Ospina.

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado ordenado del 30 de julio de 2020 publicado en estado electrónico 035 del 31 de julio del año en curso, y como quiera que no existen pruebas por decretar; procede el despacho a pronunciarse con relación al incidente de nulidad presentado por el señor abogado **Carlos Iván Leyva Palacios**, quien actúa en representación del señor **Agustín Ospina** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho judicial, el abogado **Carlos Iván Leyva Palacios** quien en su condición de apoderado del demandado **Agustín Ospina**, promueve nulidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., solicitando se declare la nulidad del acto procesal de la notificación personal hasta el auto que admitió la demanda, y se ordene nuevamente realizar la debida notificación, en tanto que (i) la señora María Melba Barreto, Rosabel, Fernando, María Carmenza y José Enrique Díaz Barreto, promueven demanda de deslinde y amojonamiento en contra de su poderdante señor Agustín Ospina, (ii) que el día 21 de julio de 2020 se allegó a través de correo certificado notificación por aviso estipulada en el artículo 292 del C.G.P, (iii) que se típica la causal de nulidad prevista en el numeral 8° de la citada norma por no practicarse en legal forma la notificación.

Fundamenta su petición argumentando que se realizó la notificación personal por aviso, en un formato que le informa a su representado que de acuerdo al artículo 292 del Código General del proceso, el sobre entregado, contiene el auto admisorio de la demanda y la notificación por aviso, donde además, se le pone de presente que dicha notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de la entrega, y que además le informa que cuenta con cinco (5) días hábiles para retirar el traslado y demás copias, que una vez vencido el termino comenzara a correr el término del traslado.

Expone el señor abogado que no se tiene certeza de haberse surtido lo dispuesto en el artículo 291 citación para notificación personal, indica que el inciso segundo del artículo 91 de la norma en comentario, establece como

debe surtirse el traslado de la demanda, que allí se indica tres (3) días para que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos y no cinco (5) como expresamente está en la notificación por aviso, que a la fecha de presentación a través del correo electrónico de la presente solicitud, su prohijado no tiene copia de la demanda ni anexos, es decir, el traslado de la demanda; que por lo anterior se le está violando así, el Derecho Constitucional de defensa, teniendo en cuenta que su poderdante es una persona mayor de 90 años y en este momento por disposición Nacional tiene prohibición de salir de su residencia lo que hace más compleja esta situación.

Indica adicionalmente, que en este momento rige para efectos de notificación personal, que ésta se hará una sola, sin necesidad de la citación previa, ni notificación por aviso quedando surtida, dos días después de entregada la notificación, siendo obligación de la parte interesada entregar la notificación con el auto admisorio copia del traslado y sus anexos en escrito físico o cualquier otro medio magnético, de esto deberá dejar constancia para entregar al respectivo despacho; cita lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020.

El traslado de tres (3) días de la presente solicitud de nulidad fue ordenado con auto del pasado 30 de Julio de 2020; surtiéndose a través del micrositio designado para este despacho judicial en la página web de la rama judicial, debidamente publicado el día 03 de Agosto del presente año; recibándose a través del canal digital de este despacho judicial escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se le aclare sobre la nulidad, manifestando no entender en tanto que lo que allego “ *fue un recibí de constancia de 472 del demandado para continuar con el proceso*”.

De lo expuesto por el peticionario y de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, y para su mejor comprensión, se extrae lo establecido en el artículo 91 del C.G.P:

“... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”

De igual manera lo estipulado en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro...”

Así las cosas, con fundamento en el escrito de nulidad junto con los anexos aportados en formato PDF, y atendiendo los artículos transcritos, encuentra este despacho judicial que la nulidad propuesta está llamada a prosperar; pues de dichos anexos se colige que la parte demandante envió comunicación al demandado **Agustín Ospina** con fecha julio 16 de 2020, a la cual denomino “*COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION POR AVISO art. 292 CGP*”; informándole el horario de atención de este despacho judicial, el cual no corresponde, y adicional le informa que dispone de cinco (5) días para el retiro de copias, siendo el correcto de tres (3) días.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que desde el mes de junio de 2020, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual regirá por los siguientes dos años siguientes a su expedición (4 de junio de 2020); el trámite de notificación personal deberá ceñirse a lo estipulado en su artículo 8º, de tal manera que como se evidencia con la copia anexa en formato PDF allegada con el escrito de nulidad, el envío de la citada comunicación se realizó con posterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo, lo que indica que ésta debió surtirse tal como lo indica el trámite de su artículo 8º, allegando además, de la providencia, copia de la demanda junto con sus anexos.

Corolario de lo anterior, en aras del debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, se dejará sin efectos el trámite de notificación personal realizado por la demandante; pero como quiera que la parte demandada se pronunció en el presente asunto a través de apoderado judicial, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor **Agustín Ospina**, quien actúa a través de apoderado judicial, tal como lo señala el artículo 301, en concordancia con el artículo 91 del C. G. P.

De igual manera se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de **Agustín Ospina** en los términos del mandato conferido al abogado **Calos Iván Leyva Palacios**, de conformidad al poder adjunto allegado en formato PDF; por secretaría se correrá el traslado de la demanda al notificado por conducta concluyente por el término de ley.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar la nulidad del trámite de notificación personal efectuado por la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Téngase por notificado por conducta concluyente, tal como lo señala el artículo 301, en concordancia con el artículo 91 del C. G. P., al señor demandado **Agustín Ospina**.

TERCERO. Por secretaría, contrólense el término de Ley a la parte demandada quien se notifica por conducta concluyente en el presente asunto.

CUARTO Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente asunto, al señor abogado **Carlos Iván Leyva Palacios**, como apoderado judicial del demandado señor **Agustín Ospina**, conforme al poder conferido.

QUINTO. Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LUZ MARINA LINARES DIAZ

Firmado Por:

LUZ MARINA LINARES DIAZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00e79379a70efcc06b0ad23e841971b9168023903fd94aa74395fc79075e720

Documento generado en 11/08/2020 04:13:35 p.m.